

AUTO No. 06963

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2011ER112289 de 07 de septiembre de 2011 realizó visita técnica de inspección el 23 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **MAGNA CLUB**, ubicado en la calle 47 No. 14 - 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0901 del 23 de Septiembre de 2011, se requirió al representante legal del establecimiento señor OSCAR EMANUEL FORERO SIERRA, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 06963

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0901 del 23 de Septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06380 del 05 de septiembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 492-26/10/2007** el establecimiento **MAGNA CLUB**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**. El establecimiento **MAGNA CLUB** se encuentra situado en el primer piso de una edificación de 1 piso, tiene un área aproximada de 36 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. La calle 47 frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas y tiendas).

Tabla 5. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Equipo de sonido con 2 parlantes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Algarabía de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
Frente al Predio generador	1.5	21:55	22:03	88,8	---	88,8	Fuente de generación funcionando normalmente
Frente al Predio generador	1.5	23:08	23:16	---	66,9		Fuente de generación apagadas

AUTO No. 06963

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota: Se registró 8 minutos de tiempo de monitoreo con fuentes de generación de ruido en funcionamiento; debido a la manipulación de dichas fuentes. Adicional a esto se realizó otra medición de ruido de 8 minutos sin fuentes de generación o ruido residual, con el fin de conocer el aporte de las fuentes externas al objeto de este estudio.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **88.8dB(A)**.

No se realiza corrección de ruido debido a que la diferencia entre el Leq y el ruido residual es mayor de 10 **dB(A)**.

7. CALCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "MAGNA CLUB", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 60 - 88,8 = - 28,8$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

7.1 Comparación con registros anteriores de Cálculo de Unidad de contaminación por Ruido (UCR)

Los registros de nivel de emisión de presión sonora anterior y actual fueron los siguientes:

Concepto Técnico	dB(A)	UCR
Acta 0901 de 2011	83,3	Muy alto
C.T. Actual	88,8	Muy alto

AUTO No. 06963

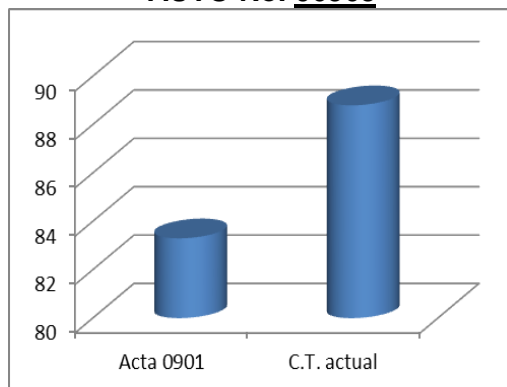


Figura 2: registros de UCR.

Los registros de nivel de emisión de presión sonora fueron catalogados como **muy alto** de acuerdo a UCR.

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de “MAGNA CLUB”, es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuos e intermitentes, generado por un equipo de sonido con dos parlantes y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior por la puerta, un parlante ubicado en la entrada del establecimiento generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento “MAGNA CLUB”, se realizó un monitoreo frente al establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “MAGNA CLUB” registró un nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Leq_{emisión}: 88,8 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **88,8 dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento “MAGNA CLUB” de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector C.**

AUTO No. 06963

Ruido Intermedio Restringido y subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada al establecimiento MAGNA CLUB, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, $Leq_{emisión}$: **88,8 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**.
- De acuerdo al impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido) del establecimiento MAGNA CLUB, está clasificado como **muy alto**.
- El establecimiento “MAGNA CLUB” incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0901 del 23/09/2011 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

...(...)

Que mediante Concepto Técnico No. 04985 de 06 de junio de 2014, se aclara error de transcripción en el concepto técnico No. 06380 de 05 de septiembre de 2012 en el numeral 6, tabla 9 “zona receptora - parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno”, y queda de la siguiente manera:

“6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona de emisión – zona exterior al predio generador. – horario nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente al predio generador	1.5	21:55	22:03	88.8	--	88.8	Fuente de generación funcionando normalmente
Frente al predio generador	1.5	23:08	23:16	--	66.9		Fuente de generación apagadas

AUTO No. 06963

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 06380 del 05 de Septiembre de 2012 aclarado por el Concepto Técnico No. 04985 de 06 de junio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (Equipo de sonido con dos parlantes), utilizadas en el establecimiento **MAGNA CLUB**, ubicado en la calle 47 No. 14 - 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad Incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 88.8 dB(A) en una zona de comercio aglomerado y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido y subsector zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que dentro del Concepto Técnico 06380 del 05 de Septiembre de 2012 aclarado por el Concepto Técnico No. 04985 de 06 de junio de 2014, se estableció que el establecimiento de comercio se denominaba **MAGNA CLUB**, ubicado en la calle 47 No. 14 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sin embargo, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en esta dirección fue registrado con el nombre **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, con la matrícula mercantil No. 0002139383 del 09 de septiembre de 2011, de propiedad del señor **OSCAR EMANUEL FORERO SIERRA**, identificado con

AUTO No. 06963

cédula de ciudadanía No. 1.014.202.159. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, ubicado en la calle 47 No. 14 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señor **OSCAR EMANUEL FORERO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.159, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, ubicado en la calle 47 No. 14 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **88.8dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, ubicado en la calle 47 No. 14 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Señor **OSCAR EMANUEL FORERO**

AUTO No. 06963

SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.159, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 06963

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **OSCAR EMANUEL FORERO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.159, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, ubicado en la calle 47 No. 14 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor Señor **OSCAR EMANUEL FORERO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.202.159, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 47 No. 14 – 56 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MAGNA CLUB (MOVIE COFFE & BEER)**, señor **OSCAR EMANUEL FORERO SIERRA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06963

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-2159

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	31/03/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/08/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/09/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------